

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real Rad. 11001400305320220093900

Acreditado el registro del embargo sobre inmueble gravado con prenda sin tenencia y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiesen pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 de la mencionada normatividad, se proferirá orden de seguir la ejecución.

ANTECEDENTES:

Banco Comercial Av. Villas S.A, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva con garantía real contra Yasmin Andreina Maldonado Escobar, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses del Pagaré No. 2417930, cuyo pago fue garantizado con la hipoteca sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 50C-1534488 y 50C-1533741.

A la demanda se adjuntó en el PDF del pagaré, la primera copia de la escritura pública de hipoteca y certificados de tradición del inmueble.

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago de menor cuantía y se ordenó el embargo del inmueble hipotecados, tal como consta en el PDF de la demanda ítem 7, del expediente electrónico.

Se advierte que pese a que el pagare también fue suscrito por el señor Fernando Bernal Rocha inicio proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

La medida de embargo fue debidamente registrada el 14 de febrero de 2023 según certificados de tradición remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (PDF ítem 26)

Notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP., sin que dentro del término de traslado el ejecutado hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene la venta en pública subasta de los bienes gravados con hipoteca para satisfacer el pago de las obligaciones adquiridas y garantizadas.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

Los documentos arriados como base de la acción están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

El art. 468 Núm. 3º del C. G. del P., contempla que, si la demandada no propone excepciones, el Juez dictará sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por último, se tiene que existe legitimación por pasiva para adelantar la presente ejecución contra la parte demandada toda vez que es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble hipotecado.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone dictar sentencia y a ello se procederá como sigue.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto del remante del 50% de los inmuebles objeto de la hipoteca, una vez secuestrados y avaluados, cancelar el valor del crédito y las costas.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.
3. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del extremo demandante. Secretaria efectúe liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.700.000.00.
4. ADVERTIR que hasta tanto se autorice la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, este despacho continuará conociendo del asunto.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 067 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>25 - abril - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
